



NEUQUEN, 30 de Diciembre del año 2021

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**SCHUTZ MARIA AYELEN C/ SOTO JORGE ARIEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQC13 EXP 509953/2015) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. Que a fs. 548/549vta. la demandada Carmen Gloria Abello Fernández dedujo recurso de apelación contra la resolución de fs. 543/546vta. que desestimó el pedido de levantamiento de embargo sobre el bien automotor dominio AC648WL.

Se agravia, porque considera que el A-Quo trata de darle una reparación a la víctima en razón de la desaparición de la compañía aseguradora y el estado de indefensión en el que ha quedado.

Alega, que el auto se encuentra afectado al servicio de remisse y que es el único ingreso de una familia de 5 y de 2 choferes que trabajan en la conducción del vehículo. Manifiesta, que la resolución atacada vulnera principios básicos del derecho civil y comercial como son la continuidad de la empresa, la subsistencia de las fuentes de trabajo y el derecho de propiedad. Dice, que los automotores que prestan servicios de remises o taxi pueden ser incluidos dentro del concepto de bienes inembargables cuando sean indispensables para el ejercicio del oficio personal del demandado, lo cual considera que se encuentra acreditado en autos.

A fs. 552/553 la actora contestó los agravios. Solicitó su rechazo, con costas.

II. Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que el mismo no resulta procedente.



Al respecto, esta Sala sostuvo que: "Dentro del margen de interpretación cedido al juzgador, se ha reputado que no corresponde declarar la embargabilidad de los instrumentos propios de la profesión cuando de ese modo se obstaculiza o suprime la actividad de la cual vive el deudor y su familia, ya que el acreedor tiene otros medios para asegurar su crédito, llegándose a declarar en consecuencia - sin desatender por ello el criterio restrictivo que rige la inembargabilidad- que es inembargable el camión utilizado por el deudor en su trabajo de transportador, o el taxi cuando deviene en medio necesario para la profesión que ejerce el deudor, pero siempre que éste acredite que el bien objeto de la medida cautelar le es indispensable para el desempeño de su oficio", (JUBA, "Camiletti, Sergio c/Payva, Marcos s/Cobro ejecutivo", CC0101 LP 242965 RSD-8-4 S 10/02/2004)".

"En este sentido también se dijo: "No es procedente el levantamiento del embargo trabado sobre un automotor de propiedad del demandado, por entender que al encontrarse afectado al servicio de taxi constituye el medio necesario para su sustento (art. 219, inc. 1º, Cód. Procesal), en virtud que los bienes no resultan inembargables por su propia naturaleza sino que es menester probar su necesidad para el ejercicio de la profesión, arte u oficio.", (Cam. Apel. Civil y Com. De Quilmes, **SALA II**, "Mansilla, Mónica c. Estebac, Carlos", 26/06/1998, AR/JUR/214/1998)".

"Además se sostuvo que "El levantamiento del embargo configura una excepción a la regla que establece que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores, por lo que toda interpretación acerca de su procedencia debe efectuarse con criterio restrictivo", (Cam. Civil, Com. y Contencioso, en autos "Fratti, Alfredo E. v. Rossi, Gustavo H., 22/03/2007, 70041837)", ("ARISMENDI RICARDO C/ GOICOCHEA OSCAR MIGUEL S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", Expte. N° 460643/2011).



En el caso de autos, la recurrente no rebate lo expuesto por el sentenciante en punto a que *"no basta con que el vehículo se encuentre afectado al servicio de transporte de pasajeros para tener por acreditado el carácter indispensable del automotor, sino que es preciso además probar que constituye un medio necesario e indispensable para el desarrollo de su profesión y la subsistencia de él y de su familia"* (fs. 544). Es que, la apelante se limita a señalar que es el único ingreso de la familia y de 2 choferes que trabajan en la conducción del rodado pero nada acreditó al respecto.

Además, conforme la licencia comercial que acompaña, N° 3480, la recurrente se encuentra autorizada a explotar el rubro *"agencia de remisse"* pero no alcanza para acreditar que solamente se puede explotar mediante el vehículo cuyo levantamiento de embargo pretende.

En definitiva, no quedó acreditado en autos que el rodado en cuestión sea el único medio para explotar la licencia comercial y por lo tanto indispensable para el ejercicio del oficio de la demandada y el único medio de subsistencia.

Al respecto, tal como expresó esta Sala en los autos citados precedentemente, *"El solo hecho de ser el vehículo un automóvil taxímetro no determina la inembargabilidad del misma ya que deben determinarse las demás condiciones establecidas en la última parte del CPR 219"*, (CNCom. Sala A, *"A. MANOBLE Y CIA. C/ A. VOGELFANG TRANSPORTES EL MISIONERO"*, 27/12/74; en el mismo sentido CNCom. Sala B *"MAIDA, MARIO C/ FLORES, ALEJANDRA S/ EJEC."* 26/04/88)".

"Asimismo, también se sostuvo que: "No basta el sólo hecho de tratarse de un automóvil taxímetro para determinar su inembargabilidad, es necesario también la prueba de su indispensabilidad como instrumento de trabajo. El sólo hecho de ser "taxi" no determina la inembargabilidad del bien, ya



que se puede manejar vehículos ajenos", (CFed. de Apelaciones de la Seguridad Social, exp. 22439/2007, "OBRA SOCIAL PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL c/ Losanno, Roberto s/Incidente", 16/08/07), (autos "ARISMENDI RICARDO C/ GOICOCHEA OSCAR MIGUEL" citados precedentemente).

Entonces, en el caso no resulta suficiente la constancia de la titularidad de la licencia de taxi de fs. 533 para considerar que el automotor Chevrolet, dominio AC648WL es inembargable.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 548/549vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 543/546vta. en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de Alzada por su orden debido a que la recurrente pudo creerse con derecho a efectuar su planteo (art. 68, 2° párrafo del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega.

Tal como él lo indica y también lo expone el juez de primera instancia, la recurrente no acredita que estén dados los extremos necesarios para la procedencia del levantamiento y, conforme surge del análisis de las pruebas ofrecidas, su resultado tampoco permitiría la comprobación de los extremos necesarios para proceder al levantamiento. **MI VOTO.**

Por lo expuesto, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada Carmen Gloria Abello Fernández a fs. 548/549vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 543/546vta. en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, 2° párrafo del C.P.C. y C.) y regular los honorarios de



los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que corresponde en la anterior (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al origen.

Cecilia PAMPHILE Jueza

Jorge D. PASCUARELLI Juez

Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA